

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 7 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 1039

Cali, septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MAURICIO LEYVA VÉLEZ y OTROS
DEMANDADO: ANGIOGRAFÍA DE OCCIDENTE S.A., y OTROS.
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2022-00243-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- La dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones la demandada NUEVA EPS S.A., no corresponde con la que aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio y aportado con la demanda.
- 2.- No se informa que la dirección electrónica donde los demandantes reciben notificaciones corresponda a la utilizada para tal fin, debiendo

aportar las evidencias correspondientes (artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

3.- Se omite aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada IDIME S.A., en la que se debe acreditar que la dirección electrónica indicada en la demandada corresponde a la utilizada para recibir notificaciones.

4.- Con la demanda no se acompaña poder otorgado por los demandantes, conforme lo requiere el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P., en el cual se debe indicar expresamente la dirección electrónica del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d32bfb92da3c975dc2c3409d051a6e59c3461c504f9cdc9ecd1d2510af719f**

Documento generado en 07/09/2022 01:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>